



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REITERA EL CARÁCTER DE SUJETOS OBLIGADOS DE LAS SECCIONES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE SUS TABLAS DE APLICABILIDAD.

FECHA: 22 DE MARZO DE 2019

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Este dictamen se ajusta a las directrices establecidas en los siguientes documentos:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
4. Acuerdo de fecha 2 de marzo de 2017 mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en términos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determino el Padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California; documento que se modificó en fechas 25 de mayo de 2017, 14 y 21 de septiembre de 2017, 2 y 30 de mayo, así como el 30 de agosto de 2018, para quedar el total de 154 sujetos obligados en el padrón oficial;
5. Acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mediante el cual se establece los lineamientos para determinar el listado de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad.
6. Oficio número UTS 024/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, firmado por representantes de los sindicatos de Burocratas de las secciones de Ensenada, Tijuana, Tecate y Mexicali

II. CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en consiguiente Ley de Transparencia) prevé a los Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información que obre en su poder para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. Que el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo de fecha 2 de marzo de 2017 mediante el cual se determinó el padrón de sujetos obligados en el Estado de Baja California; documento que se modificó en fechas 25 de mayo de 2017, 14 y 21 de septiembre de 2017, 2 y 30 de mayo, así como el 30 de agosto de 2018, para quedar el total de 154 sujetos obligados en el padrón oficial;
- III. Que el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento ITAIPBC/V.I./01/2017, consistente en visitas de inspección y requerimientos derivados de las mismas, a los sujetos obligados respecto al cumplimiento de disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- IV. Que el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo general del mediante el cual se establece los lineamientos para determinar el listado de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad;



- V. Que, derivados de la solicitud de la relación de personas físicas o morales que reciban y/o ejerzan recursos públicos del ámbito de competencia estatal, se recibieron mediante oficio y/o correo electrónico, las manifestaciones, motivos y fundamentos en los cuales los sujetos obligados hacen del conocimiento de esta Coordinación que, no reciben ni ejercen recursos públicos, por consiguiente, no pueden ser categorizados como sujetos obligados.

III. PLANTEAMIENTO

Solicitud de desincorporación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, como Sujeto Obligado en materia de transparencia para el Estado, y la consideración de la Tabla de Aplicabilidad de la organización Sindical, lo anterior mediante oficio número 024/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, firmado por representantes de las secciones de Ensenada, Tijuana, Tecate y Mexicali.

IV. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Una vez identificada la solicitud planteada vía oficio UTS 024/2018 por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California (en consiguiente S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.), en relación con los antecedentes previamente expuestos, se procede analizar si la solicitud de desincorporación del mismo, como Sujeto Obligado en materia de transparencia es viable.

Del oficio se advierte que los argumentos señalados, son en torno a una incorrecta interpretación de la Ley por parte de este Instituto, por lo que al versar la problemática en la interpretación de la Ley, el Pleno del Instituto es la máxima autoridad para interpretar las disposiciones normativas que contiene la Ley de Transparencia, procediendo al estudio del tema en cuestión.

Así mismo, cobra especial relevancia que previo a la interposición de recurso en estudio, se realizaron reuniones de trabajo denominadas "mesas técnicas" en las que comparecieron representantes de las secciones sindicales mencionadas, así como funcionarios de este Instituto, mismas que tuvieron verificativo los días 31 de octubre, 09 y 30 de noviembre del 2018, en la Sede de este Instituto. En las cuales se intercambiaron opiniones y se analizaron consideraciones jurídicas sobre la calidad de los sindicatos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales en su posesión.

A. DENOMINACION DEL SINDICATO Y LA INFORMACION EN SU POSESION

Por su naturaleza los sindicatos son asociaciones, lo que en la legislación laboral se conoce como coaliciones permanentes; los sindicatos no son sociedades o asociaciones civiles ni mercantiles, sino exclusivamente laborales cuyo registro se lleva a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en el ámbito federal y en las juntas de conciliación y arbitraje (JCA) en el ámbito estatal. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 374 les concede a los legalmente constituidos la naturaleza de persona moral. Para el caso de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, su registro se lleva a cabo ante el Tribunal Federal de



Conciliación y Arbitraje (como lo establece el artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional -LFTSE-).

En virtud de lo anterior, los sindicatos no tienen naturaleza civil y no son sujetos de derecho privado, (Excepto cuando realice actividades que le hagan sujeto de derechos y obligaciones, como puede ser un contrato de arrendamiento; compraventa de distintos artículos, incluso inmuebles; como cuentahabiente bancario, etc.) pero tampoco lo son de derecho público. Su naturaleza se adscribe al derecho social y los convierte en sujetos de derecho social, condición que algunas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación han reconocido como tal. (Tesis: I.6o.T.25 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, t. III, febrero de 1996, p. 487, tesis aislada (laboral), Sindicatos, otorgamiento de poderes por los secretarios generales de los; tesis: 4a./J. 15/91, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuarta sala, t. VIII, octubre de 1991, p. 34, Jurisprudencia (laboral), Sindicatos. Los legitimados para promover el amparo contra la negativa de su registro son sus representantes, no sus integrantes en lo particular.). Como personas morales o jurídicas colectivas siempre deben acreditar su personalidad, lo cual es muy importante toda vez que representan a los trabajadores.

En cuanto al tema que nos ocupa relativo a los sindicatos de trabajadores, cualquiera puede recibir recursos públicos, aunque son evidentes aquellos casos de sindicatos de entidades gubernamentales y organismos descentralizados, empresas paraestatales y órganos autónomos, tal como es el caso del Sindicato de burócratas.

Estos sindicatos, igual que los regulados por la LFT, integran su patrimonio con las cuotas de los trabajadores y los apoyos que los empleadores entregan por distintos motivos como suele ser el apoyo para las negociaciones del contrato colectivo, o recursos para sostener programas de becas para educación y capacitación o de vivienda, así como para fomento del deporte, cultura, por citar sólo unos cuantos ejemplos.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en la reforma constitucional del artículo sexto se señaló que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De lo anterior se colige que la información en posesión de los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos, debe ser pública, con las excepciones que la propia Constitución y las leyes de la materia señalen.

Complementando el tema, como referencia a nivel federal, dentro de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis 13/2013, en la que se estableció que la información relativa a los recursos públicos entregados al Sindicato de Trabajadores Petroleros es pública, no así las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.



Como se hizo referencia anteriormente, el Sindicato tiene la obligación de publicar la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes, donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

B. DETERMINACION DEL SINDICATO COMO SUJETO OBLIGADO

Es de gran trascendencia afirmar que los sindicatos se rigen por las disposiciones constitucionales y la Ley Federal del Trabajo, en que se especifican sus obligaciones frente a sus agremiados. De tal suerte que la normatividad en el tema de rendición de cuentas y transparencia, así como de protección de datos personales ha de considerar y respetar definitivamente y rigurosamente la autonomía sindical y su libertad de gestión en los términos que tanto la norma nacional como la internacional lo establecen; esto es, las disposiciones reglamentarias contenidas en el título séptimo, capítulo II de la propia Ley Federal del Trabajo, y el Convenio núm. 87 de la OIT suscrito y ratificado por México.

Considerando la normatividad aplicable en el Estado de Baja California, la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Por otra parte, en la Ley de Transparencia del Estado contempla el artículo 86 para hacer referencia a las obligaciones de transparencia específicas de los sindicatos, con independencia de las obligaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral.

Tomando como fundamento la normatividad citada, en fecha 02 de marzo de 2017 se aprobó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en términos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determino el Padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, en el cual se incluyó desde esta fecha a las cinco secciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.

Se señala que, para la elaboración del padrón y la inclusión del sindicato de burócratas, se consideró la normativa aplicable en el Estado, y la naturaleza jurídica de cada uno de los Sujetos Obligados. Así mismo, utilizó como base para este trabajo los informes de autoridad que remitieron los titulares y las unidades de transparencia de los sujetos obligados de cada sector, y los listados de recursos públicos recibidos y/o ejercidos, así como el registro actualizado de cada uno de ellos ante la autoridad competente.

C. RECEPCION Y EJERCICIO DE RECURSOS PUBLICOS

En el artículo 86 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable del artículo 81 de la



citada Ley, así como la información referente a Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; el directorio del comité ejecutivo; el padrón de socios y la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes, donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma nacional. Señalando que en todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Como se aprecia, ya existe mayor claridad en las obligaciones que tendrán los sindicatos en materia de transparencia, ya que hasta antes de la expedición de la Ley General de Transparencia quienes estaban obligados a publicar información referente a documentos relacionados con el registro de sindicatos, contratos colectivos, estatutos, padrón de socios, etcétera, eran las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia del trabajo -las cuales, desde luego, siguen estando obligadas-, independientemente de la obligación de los sindicatos.

Por lo que, en primer término, ante el supuesto que alude el Sindicato: ***“Tendrá el carácter de sujeto obligado cuando reciba y ejerza recursos públicos, o bien cuando solo ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, de lo que se infiere que en ambos supuestos obligadamente debe de concurrir y hacerse presente la acción de EJERCER RECURSOS PUBLICOS, situación que no acontece con el sindicato, ya que bajo ninguna circunstancia este gremio sindical ejerce recursos públicos ni se le asignan con tal finalidad”***(SIC), en el análisis del contenido normativo de la fracción IX del artículo 15 de la ley de transparencia, se determinó que el sindicato recibe recurso público por parte de diversos entes públicos, que a su vez, han reportado a este Órgano Garante las cantidades, periodicidad y modo de asignación del recurso público. Entonces, se infiere que al recibir recurso público tiene que ejercerlo, y no hay manera de que ejerza recurso público sin recibirlo, ya que aún en el supuesto de que el ente genere su propio recurso, este no lo dispone directamente, sino se destina a la recaudación del Estado y claramente el sindicato no se encuentra en este supuesto.

Comentado [DG1]: Este no es un argumento, es una premisa que no es clara, no aporta elementos para considerar que no encajan en el supuesto de la recepción y ejercicio de recurso público

Es importante precisar que no se recibe la prestación económica derivado de un contrato privado, sino de un contrato colectivo público con una temporalidad siempre vigente, con la posibilidad de renovarse anualmente

Ahora bien, por lo que hace al tema de los recursos públicos entregados a los sindicatos, se derivaron diversas resoluciones emitidas en 2006, 2007 y 2009 por el entonces IFAI y ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, estableciéndose el criterio 13/10, en el sentido de que los recursos públicos federales entregados a los sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos.

Cabe precisar que la naturaleza de los recursos públicos que reciben los sindicatos son públicos, lo anterior con fundamento en el Criterio 13/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional



de Acceso a la Información (INAI), el cual realizo un análisis sobre el presente tema, y que a la letra refiere:

“Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos. En los contratos colectivos de trabajo se establecen los montos, periodicidad y términos en los que el patrón se obliga a entregar recursos al sindicato. En el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. En este sentido, la información relativa a los recursos públicos federales entregados por cualquier motivo por parte de las dependencias y entidades a cualquier persona, en este caso un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo que corresponda, con lo que se contribuye a dar cumplimiento a los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previstos en su artículo 4.

Expediente:

- 1877/06 Luz y Fuerza del Centro – Alonso Lujambio Irazábal
- 0948/07 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 1759/09 Comisión Federal de Electricidad – María Marván Laborde
- 2767/09 Lotería Nacional para la Asistencia Pública – María Marván Laborde
- 2611/09 Colegio de Bachilleres - María Marván Laborde

Por su parte, en atención al artículo 26 del reglamento para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Baja California, este órgano garante requirió mediante oficio a todos los Sujetos Obligados del Estado, para que remitieran el listado de personas físicas y morales que reciban y/o ejerzan recursos públicos o se les haya facultado para realizar actos de autoridad durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018; requerimiento al cual diversos Sujetos Obligados del Estado informaron haber otorgado recursos públicos a las diversas secciones que integran el S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C..

Derivado del anterior trabajo, de manera reiterada se ha reportado en los listados que los sindicatos reciben y/o ejercen recursos públicos durante los ejercicios referidos por diversas entidades del orden estatal y municipal, identificándose los siguientes documentos por ejercicio:

EJERCICIO 2016

Sujeto Obligado informante	fecha de información	Oficio	Sección Sindical	Ámbito de aplicación
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	24/03/2017	DA/128/2017	Mexicali	Ahorro, festejos, fomento deportivo, prótesis
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI	24/03/2017	SG-0421-17	Mexicali	laboral



COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE	23/08/2017	168-VIII-2017	Tecate	apoyo
--	------------	---------------	--------	-------

EJERCICIO 2017

Sujeto Obligado informante	fecha de información	Oficio	Sección Sindical	Ámbito de aplicación
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI	05/07/2018	UP-099	Mexicali	laboral
OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO	09/10/2017	S/N	Mexicali	beneficios
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI	04/07/2018	S/N	Mexicali	fondo de ahorro, festejos y deportes
INSTITUTO DE PSIQUIATRÍA DEL ESTADO	04/07/2018	DG-162-2018	Mexicali	salud, banca social
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA	08/09/2017	PM/0653/17	Ensenada	deporte, económico, social, sindicato
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA	31/07/2018	PM/0351/18	Ensenada	deporte, económico, social, sindicato
OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO	09/10/2017	S/N	Ensenada, Tecate, Rosarito	festejos, fondo de ahorro
OFICIALÍA MAYOR TIJUANA	11/09/2017	UMAI-I-XXII-26042017	Tijuana	Ahorro, festejos, fomento deportivo, sector festejos
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA	31/03/2018	201702187	Tijuana	laboral
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL	30/07/2018	DESOM/853/2017	Tijuana	lentes, ayuda escolar, competencias deportivas, festejos,
PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA	12/07/2018	DUJAI/564/2018	Mexicali	empleados

EJERCICIO 2018

Sujeto Obligado informante	fecha de información	Oficio	Sección Sindical	Ámbito de aplicación
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	04/07/2018	S/N	Mexicali	fondo de ahorro, festejos y deportes



DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI				
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI	05/07/2018	DG-UP-2012	Mexicali	laboral
INSTITUTO DE PSIQUIATRÍA DEL ESTADO	04/07/2018	DG-162-2018	Mexicali	salud
DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA	30/07/2018	DESOM/853/2017	Tijuana	fondo de ahorro
OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO	31/01/2019	S/N	Mexicali, Tijuana, Tecate, Rosarito, Ensenada	Festejos, deportes, fondo de ahorro, guarderías
PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA	05/02/2019	P/44/2019	Mexicali	empleados

D. SINDICATOS, SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS

Se reitera el carácter de sujeto obligado tal como se aprobó en fecha 02 de marzo de 2017 el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en términos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determino el Padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, en el cual se incluyó a las cinco secciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.

Se señala que las secciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California fueron debidamente notificadas de la tabla de aplicabilidad que se les asigno derivado del citado acuerdo, en la cual se establecían las obligaciones de transparencia a dar cumplimiento.

Se confirma que las citadas secciones del sindicato, en respuesta a diversos requerimientos por parte de este Órgano Garante derivados de diversos procedimientos, han dado cumplimiento a obligaciones de transparencia y cada sección cuenta con su propia Unidad de Transparencia, Tabla de Aplicabilidad, Comité de Transparencia y Portal de Internet donde publican las obligaciones de transparencia comunes y específicas establecidas en la Ley de Transparencia del Estado, asimismo ha dado seguimiento a las denuncias y a los recursos de revisión interpuestos ante este Órgano Garante, manifestando la conformidad de lograr el cumplimiento en materia de transparencia.

Asimismo, se insta la determinación de considerar a los sindicatos como sujetos obligados directos, lo que significa que éstos deben de contar con una unidad y un comité de transparencia, tal como actualmente ya se han recibidos oficios de designación de unidad y de creación de comités por parte de las distintas secciones, lo anterior para dar atención a las solicitudes de información que



se presenten y atender los requerimientos emitidos por este Pleno, conforme a los procedimientos que señala la ley de la materia, aclarando que únicamente por lo que hace al ejercicio de recursos públicos que le sean otorgados, no así de las aportaciones o las cuotas sindicales de los agremiados.

En ese contexto, resulta importante tomar en cuenta que los sindicatos de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado, serán sujetos a las medidas de apremio en caso de incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información o a las resoluciones emitidas por el Instituto, ya que se prevé que al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o los miembros de sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable le serán aplicadas dichas medidas por parte de este órgano garante en el ámbito de su competencia.

E. ALCANCES DE LA INFORMACIÓN SINDICAL

Atendiendo el planteamiento en cuanto a las manifestaciones relativas a que **“el Estado Mexicano a través de sus instituciones públicas, tiene obligación de respetar y garantizar el derecho sindical el cual se traduce en la NO INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS e la organización y vida de los sindicatos” (SIC)**, para determinar hasta dónde puede el este Órgano Garante exigir transparencia sindical y rendición de cuentas como mecanismos para la garantía del derecho al acceso a la información, queda claro que ningún derecho fundamental puede ser transgredido en aras de proteger otro, así como que ningún derecho es absoluto.

Así, el hecho de que algunos sindicatos reciban y ejerzan recursos públicos, genera el derecho de cualquier persona de conocer su origen y destino, por lo que es aplicable el principio constitucional de máxima publicidad. Lo importante es dilucidar las obligaciones de transparencia que corresponden exclusivamente al ámbito laboral (sólo para los agremiados respecto de los fondos sindicales) y las que atañen a la información meramente pública (incluidos desde luego los trabajadores, pero abierta a la sociedad).

Lo anterior, se puede entender mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, en la cual se incluyó el artículo 365 bis que impone la obligación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según sea competencia federal o local, de publicitar la información de los registros de los sindicatos. Igualmente, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional que obsequia el cumplimiento del derecho de petición y de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

En dicha reforma también se incluyeron los artículos 391 bis y 424 bis que imponen las mismas obligaciones a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de publicitar para consulta de cualquier persona la información relacionada con contratos colectivos de trabajo y reglamentos interiores de trabajo, respectivamente.



Ahora bien, respecto a la rendición de cuentas entre el sindicato y sus agremiados los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales también fueron reformados el 30 de noviembre de 2012, establecen una serie de obligaciones a cargo de los sindicatos para incorporar en sus estatutos mecanismos de rendición de cuentas por parte de la directiva para los agremiados en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, lo que constituye un derecho de los agremiados para conocer la administración y el destino que tienen las cuotas que aportan con motivo de su afiliación.

En resumen, como podemos observar con los anteriores ejemplos, la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la aplicación de la normatividad de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, no obstante regular relaciones de trabajo entre particulares y de organismos descentralizados; lo que representa que la información y rendición de cuentas es exclusivamente sobre los recursos públicos que el sindicato reciba por cualquier medio o bajo cualquier justificación.

Lo anterior es importante porque en el proceso de creación de las leyes secundarias del artículo 6o. de la Constitución no pueden cometerse actos que vayan en contra de lo que mandata el artículo 1o. constitucional y en el caso específico de la transparencia sindical, que no contravenga el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que forma parte de los considerados derechos humanos laborales, que además constituye ley suprema de la Unión.

En este sentido, el Convenio 87 de la OIT, referente a la autonomía y la libertad sindicales, debe ser considerado criterio interpretativo de las normas en materia de derechos humanos, entre ellas la legislación en materia de transparencia.

Por ello, ante la posible colisión de derechos, entre el acceso a la información y la libertad sindical, siempre deberá realizarse un ejercicio de ponderación que permita dar cumplimiento a las disposiciones de transparencia, sin transgredir derechos de los sindicatos como sujetos del derecho del trabajo y que tienen entre sus prerrogativas el derecho a no tener injerencia externa de ningún tipo, por lo que confirmamos lo mencionado antes: los únicos que pueden pedir cuentas a los sindicatos son sus propios agremiados, situación considerada en la legislación laboral. Ellos cubren sus cuotas sindicales que forman parte del patrimonio de los mismos y a ellos corresponde tener la información y aun a denunciar el mal manejo que pudiera darse a dicho patrimonio.

Como referencia a nivel federal, se expone la tesis I.1o.A.16 A (10a.), emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, se indicó que al resolver la contradicción de tesis 333/2009, la Segunda Sala de la SCJN estableció que para determinar si la información con que cuenta Pemex, relativa a los montos que entrega a su sindicato es pública o no, se debe atender a su fuente de obtención, esto es, si su fuente se encuentra en el derecho público y es obtenida en ejercicio de sus funciones como ente público, entonces se debe considerar de esa naturaleza; pero si la fuente de obtención se halla en el derecho privado y en sus funciones como patrón, entonces se debe considerar privada por referirse a la vida interna del sindicato.

F. LA LIBERTAD Y LA AUTONOMÍA SINDICALES



Ahora bien, atendiendo el planteamiento en cuanto a las manifestaciones relativas a que **"se estaría infringiendo el principio de jerarquía normativa previsto en nuestro sistema legal mexicano" (SIC)**, este Instituto reitera que es nuestra propia Carta Magna, quién garantiza el derecho de libre acceso a la información plural y oportuna, a través de sus entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a los principios y bases establecidos en la misma; resultando inoperante dicho argumento, puesto que al requerirse como Sujeto Obligado en materia de transparencia,

Es importante resaltar lo que la legislación reconoce como tipos de transparencia sindical. Por un lado, se encuentra la transparencia interna, la cual obliga a los sindicatos a informar a sus agremiados, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo y, por otro, la transparencia externa en la que cualquier persona sin formar parte de sus agremiados pueden conocer respecto del manejo de los recursos públicos que le han sido asignados, y que se encuentra estipulado en la Ley de Transparencia. Así, actuando de conformidad al principio de máxima publicidad, no se lastima en sentido alguno la libertad y autonomía sindical establecida en diversos preceptos legales y tratados internacionales en materia laboral, debido a que no se interfiere en las actividades propias que conforman la autonomía sindical como lo son redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, la cual se teme se lesione al transparentar las obligaciones en materia de transparencia que por ley son parte de su competencia.

Si bien es cierto que los sindicatos gozan de autonomía y libertad sindical, por así estar consagrados en la propia Constitución y Tratados Internacionales, también lo es que el contenido de estos derechos no incluye la posibilidad de erogar recurso público de manera discrecional, entonces estos derechos están limitados y no son superiores al derecho de acceso a la información.

Este Instituto, en ningún momento ha interferido en limitar el derecho que tienen los agremiados a decidir sobre sus estatutos, a elegir libremente a sus representantes o cualquier otra acción que lastime la libertad sindical o su autonomía.

Es importante que se tenga en cuenta la información respecto a los sindicatos a la que se podrá acceder, lo cual sin duda apunta a la relacionada con recursos públicos, por lo que la información que escape de ese ámbito podría incidir negativamente en otros derechos fundamentales como es el de libertad sindical consagrada en la Constitución mexicana en el artículo 123 apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X; reconocida igualmente en convenios de derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 16 sobre la libertad de asociación) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23 sobre el derecho a la sindicalización), a lo que agregamos que México tiene ratificado el Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical.

Esto representa un aspecto relevante en el sentido de proteger tanto la libertad sindical en sus sentidos positivo y negativo, ya que derivado de la información o rendición de cuentas que les proporciona la directiva del Sindicato, pueden proceder con las acciones que la legislación laboral les permite.



G. TABLA DE APLICABILIDAD

En tercer termino, en cuanto a la propuesta de que en caso de resultar improcedente la solicitud de desincorporación al padrón de Sujetos Obligados, el sindicato propone que se tome como propuesta la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes que anexa al oficio 024/2018, se procede a la dictaminación de las obligaciones en materia de transparencia correspondiente para actualizar la tabla de aplicabilidad vigente para el Sujeto Obligado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, la cual se acompaña al oficio de solicitud como Anexo I.

Se señala que las cinco secciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, cuentan con una tabla de aplicabilidad vigente la cual les fue debidamente notificadas, en dicha tabla se establecen las obligaciones de transparencia comunes a dar cumplimiento por cada sección, a la cual han estado dando cumplimiento y han publicado las obligaciones establecidas en el artículo 81, 82 y 86 de la Ley de Transparencia.

Previo análisis, se hace del conocimiento que la tabla de aplicabilidad vigente aprobadas en la Quinta Sesión Ordinario del Pleno de este Instituto en fecha 30 de noviembre de 2017 para los sindicatos de burócratas cuenta con un total de 17 fracciones aplicables y 31 fracciones no aplicables de las 48 fracciones del artículo 81, asimismo se determinó aplicable el artículo 82.

De la revisión de la tabla de aplicabilidad propuesta por el S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., se advierte que el sindicato solicita la inaplicabilidad de un total de 8 fracciones del artículo 81 de las 17 que se encuentran aplicables actualmente (IX, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXXIV, XLV), así mismo solicita la inaplicabilidad de los 7 incisos del artículo 82, por lo que se realiza el estudio de las 09 obligaciones de transparencia de las cuales se solicita su inaplicabilidad:

ARTICULO 81

Fracción IX - Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, para el Estado de Baja California, así como en lo establecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las

Comentado [DG2]: Este párrafo es contradictorio, al inicio se dice q el instituto no tiene la facultad de dictaminar sobre la veracidad de la información. y que por esa razón se reitera su calidad de so



Obligación de Transparencia, todos los sujetos obligados deberán difundir la información respecto a los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de recurso público, sin que dicho registro o entrega de información entorpezca u obstruya la libertad en la vida sindical, ya que la información publicada hará referencia únicamente al gasto erogado por cuestiones de representación y viáticos efectuados a fin de cumplimentar las acciones para las cuales les fue otorgado el recurso económico por parte de sus aportadores patronales.

El Sujeto Obligado omite fundamentar respecto el caso particular de esta obligación de transparencia, toda vez que no menciona sobre la no ejecución de gastos derivados de viáticos y/o representación. Sumado a lo anterior, se vislumbra de su Estatuto Sindical (Art. 42 Fracc. III y X; Art. 43, fracción II; Art. 61, Fracc. II; etc.) Que los miembros del Sindicato presiden y convocan a reuniones mismas que terminan plasmadas en un documento jurídico (Acta).

Asimismo, el artículo 53 fracción I establece que son facultades y obligaciones del Secretario de Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal atender las representaciones políticas que le asigne el Secretario Ejecutivo Estatal.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales en la fracción IX establecen que *“En esta fracción se difundirá además la información relativa a este concepto respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerza actos de autoridad en los mismos, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de recursos económicos”*.

Derivado de la actividad de facto del Sindicato y debido a la naturaleza de las actividades del mismo, y de igual manera que no únicamente deben considerarse las representaciones que impliquen el ejercicio de recursos económicos, se deberá de informar sobre la información solicitada en la presente Obligación de Transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Fracción XIX - Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de B.C.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro



Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, así como en lo prestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar la información necesaria para que los particulares conozcan y gocen de los servicios públicos que prestan, tratándose inclusive de aquellas actividades que no formen parte de la administración pública, pero que involucren el uso de recursos públicos; de igual manera, señala que los servicios de acceso a la información y protección de datos personales, así como la orientación y asesoría para ejercer estos derechos, deben mantenerse al alcance de la población, sin necesidad que el particular los exija.

El Sujeto Obligado omite fundamentar respecto el caso particular de esta obligación de transferencia, toda vez que no menciona sobre la no prestación de servicio alguno.

Sumado a lo anterior, es bien sabido que las organizaciones sindicales prestan servicios a sus agremiados, por mencionar alguno de ellos. Por lo que el Sujeto Obligado deberá de realizar un análisis exhaustivo para identificar cada trámite y servicio otorgado, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para las fracciones XIX de las obligaciones comunes.

Para corroborar la obligatoriedad de esta fracción, los Lineamientos Técnicos Generales establecen en el contenido del análisis de la fracción XIX, que *“Asimismo, se deberán incluir los servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como la orientación y asesoría para ejercer los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que todo sujeto obligado debe proporcionar.”*, lo que ratifica que el sujeto obligado como mínimo debe publicar lo relativo en servicios en materia de transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Fracción XX - Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de B.C.



Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo prestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar la información relacionada con las tareas administrativas que llevan a cabo en sus diferentes ámbitos de aplicación, con el objeto de atender las peticiones realizadas por los particulares, incluyendo los trámites de acceso a la información y protección de datos personales.

Al analizarse la normatividad del Sujeto Obligado en cuestión, establece en su Estatuto Sindical como parte de sus facultades, las siguientes:

- Artículo 44, fracción I: "...Expeditar los trámites que se hayan iniciado para la solución de los problemas y conflictos de trabajo."
- Artículo 51, fracción III: "Apoyar a las demás secciones en los trámites y problemas de previsión social que confronten".
- Artículo 62, fracción II: "Expeditar los trámites necesarios para la mejor y más pronta solución de los problemas planteados por los miembros del Sindicato."
- Artículo 73, fracción II: "Recabar toda la documentación oficial que se requiera para el trámite de la pensión y orientar a los compañeros respecto a los documentos personales que deben proporcionar para tal efecto."
- Artículo 73, fracción IV: "Realizar los trámites correspondientes ante ISSSTE o ISSSTECALI para que se otorgue la pensión o jubilación a los compañeros que la soliciten y que tengan un derecho para ello."
- Artículo 78, fracción IV: "Auxiliar a los compañeros que hayan adquirido vivienda, en los trámites de introducción de servicios tales como agua, luz, drenaje, etc."

Sumado a lo anterior, para corroborar la obligatoriedad de esta fracción, los Lineamientos Técnicos Generales establecen en el contenido del análisis de la fracción XX, que *"Asimismo, en esta sección, se deberá incluir información relativa a los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tales como solicitudes de acceso a información pública, recursos de revisión, denuncias ciudadanas, y las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que todo sujeto obligado debe proporcionar."*, lo que ratifica que el sujeto obligado como mínimo debe publicar lo relativo en tramites en materia de transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de realizar un análisis exhaustivo para identificar cada trámite y servicio otorgado, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para las fracciones XX de las obligaciones comunes de transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.



Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Fracción XXIII - Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de B.C.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo prestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar y actualizar la información tanto de los programas de comunicación social o equivalentes que de acuerdo a la normatividad aplicable deban elaborar; tratándose de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general.

Al efectuar el análisis de la normatividad del sujeto obligado, el Estatuto Sindical establece en la fracción XIII del artículo 21 que, dentro de la estructura del Comité Ejecutivo Estatal, se contará con una Secretaría de Prensa y Propaganda.

Posteriormente, el artículo 55 establece que las facultades de dicha secretaría, destacando las siguientes:

- Fracción II: "Elaborar boletines informativos sobre los trabajos del sindicato y darlos a conocer a través de los medios de comunicación del Estado y la República.
- Fracción III: "Tomar las medidas necesarias para dar a conocer entre la población los puntos de vista del Sindicato, en relación con los problemas en los que intervenga nuestra organización."

Asimismo, el artículo 77 establece lo siguiente:

- Fracción I: "Promover y fomentar lo necesario para divulgar la ideología sindical y darle amplia difusión".
- Fracción II: "Atender la publicación del periódico del Sindicato mismo que será el órgano informativo de los logros obtenidos en beneficio de los miembros del Sindicato...."
- Fracción III: "Elaborar boletines informativos sobre los trabajos desarrollados por el Sindicato, y darlos a conocer a la prensa escrita y hablada del Municipio, del Estado ó de la República Mexicana, previo acuerdo del Secretario General".



- Fracción IV: "Tomar las medidas necesarias para dar a conocer entre la población los puntos de vista del Sindicato en relación con los problemas en que intervenga nuestra organización."

En complemento, se advierte en la estructura la Secretaría de Prensa y Propaganda, añadiendo que los Lineamientos Técnicos Generales en la fracción XXIII establecen que *"En caso de que el sujeto obligado, de acuerdo con la normatividad aplicable, no genere dicha información, deberá especificarlo por medio de una nota fundamentada, motivada y actualizada al período que corresponda."*

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

De las facultades y obligaciones anteriormente expuestas y establecidas en el Estatuto del Sujeto Obligado en cuestión, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Fracción XXIV - Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de B.C.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo prestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar la información relativa a los resultados de sus auditorías internas y externas, mismas que servirán para responsabilizar a los Sujetos Obligados y/o Servidores Públicos, integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, y/o ejerza actos de autoridad en los Sujetos Obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía de acuerdo a los documentos normativos aplicables.



La fracción VI de artículo 21 del Estatuto Sindical establece que el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato contará dentro de su estructura con una Secretaría de Auditoría Sindical.

La estructura anterior se replica en los Comités Ejecutivos Seccionales, mismos que a su vez contemplan una Secretaría de Auditoría Sindical, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 35. Posteriormente, el artículo 48 establece como facultades y obligaciones de Secretario de Auditoría del Comité Ejecutivo Estatal, las siguientes:

Fracción I: "Solicitar a la Secretaría de Finanzas, del Interior y demás organismos del Comité Ejecutivo Estatal que manejen bienes de sindicato que le presenten estados financieros y registros contables de sus Secretarías."

Fracción II: "Revisar la documentación presentada y verificar el manejo correcto de los bienes, para emitir un dictamen e informar al Secretario General Estatal."

Finalmente, el artículo 66 establece como facultades y obligaciones de los Secretarios de Auditoría Sindical de los Comités Ejecutivos Seccionales:

Fracción I: "Solicitar a la Secretaría de Finanzas del Patrimonio Sindical y a los demás organismos sindicales que manejen bienes del Sindicato en las Secciones respectivas que presenten estados financieros y los registros contables de sus administraciones."

Fracción II: "Revisar de conformidad con los principios contables generalmente aceptados la documentación presentada, verificar el manejo correcto de los bienes y emitir un dictamen de acuerdo con los Subsecretarios del Ramo."

Fracción IV: "Someter a consideración de la Asamblea Ordinaria de la Sección correspondiente, para su aprobación o rechazo, el dictamen resultante de la revisión efectuada a los informes financieros de los organismos sindicales."

Como complemento a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales en su fracción XXIV establecen que *"Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control, contralorías, comisiones u órganos de vigilancia, según corresponda, de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto"*

Por lo anterior, se determina que este Sujeto Obligado se encuentra en condiciones de publicar la información solicitada por la Obligación de Transparencia, ya que al menos se identifica la realización periódica de auditorías internas.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Fracción XXVII - Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos



Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo preestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, señalando también que dichas actos jurídicos deberán ser transparentados cuando sean realizados con cargo parcial o total a recursos públicos.

Derivado de un análisis a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, tales como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Estatuto Sindical, etc., no se encontraron establecidas.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., no encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: No Aplicable

Fracción XXXIV - El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo preestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos



Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; tanto si son de su propiedad o en posesión de estos.

Al realizar el análisis de la normatividad vigente, según lo establecido en el Estatuto Sindical del Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

Artículo 81: El patrimonio del Sindicato está constituido por:

II. Los bienes inmuebles propiedad del Sindicato

III. Los bienes muebles, equipo de oficina y demás que actualmente le pertenezcan o los adquiera en el futuro.

Asimismo, el artículo 49 establece como facultades y obligaciones del Secretario del Interior del Comité Ejecutivo Estatal, las siguientes:

Fracción I: "Llevar inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y cuya custodia tiene el Comité Ejecutivo Estatal."

Adicional a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales en su fracción XXXIV establecen que *"Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos."*

Así, se determina que el Sindicato al contar con bienes muebles e inmuebles de su propiedad y con un inventario de los mismos, debe publicar la información relacionada con esta Obligación de Transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y 23 de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Fracción XLV - El catálogo de disposición y guía de archivo documental

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123 constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 81 fracción XLV



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo prestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán construir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

La Ley General establece que todo sujeto obligado deberá “construir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable”.

Asimismo, el Estatuto Sindical establece en su artículo 46 como facultades y obligaciones del Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal, las siguientes:

Fracción IV: “Organizar el archivo del sindicato”.

Asimismo, La Ley General de Archivos establece en su artículo primero “*La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.*”, estableciendo que los sindicatos serán objeto de esta normatividad.

De lo anterior, se advierte que la Obligación de Transparencia en cuestión resulta aplicable al Sujeto Obligado con la finalidad de garantizar que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión del mismo, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 81 fracción XLV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Artículo 82 - Todos los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener: I...VII (SIC)

Fundamento del Sindicato: Según lo estipulado en el Estatuto del Sindicato, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones que deriven en algún involucramiento con la información solicitada en esta fracción. Asimismo, la información presentada por el sujeto obligado consta de: artículo 123



constitucional, artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y, artículo 68 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Motivación ITAIPBC: Este Órgano Garante, en ejercicio de su facultad revisora y verificadora respecto al efectivo cumplimiento de los preceptos legales en materia de transparencia en nuestro Estado, llevó a cabo un exhaustivo análisis en cuanto a la aplicabilidad del artículo 82 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, como obligación de transparencia para el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

Del análisis efectuado, se advierte que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, así como en lo prestablecido en el anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligación de Transparencia, todos los Sujetos Obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial; abunda a lo anterior el contenido del estatuto sindical del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., quien prevé dentro de su estructura una Secretaría de Publicidad y Propaganda, situación que acontece tanto en la estructura del Comité Ejecutivo Seccional y Estatal.

En este sentido de ideas, el Estatuto Sindical establece en su artículo 21 que el Comité Ejecutivo Estatal contará con una Secretaría de Publicidad y Propaganda como parte de su estructura. La situación anterior se replica de forma análoga respecto de la estructura de los Comités Ejecutivos Seccionales, según lo establecido en el artículo 35.

Posteriormente, el artículo 55 establece entre las facultades y obligaciones del Secretario de Prensa y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal, las siguientes:

- Fracción II: "Elaborar boletines de informativos sobre los trabajos del sindicato y darlos a conocer a través de los medios de comunicación del Estado y la República".
- Fracción III: "Tomar las medidas necesarias para dar a conocer entre la población los puntos de vista de Sindicato, en relación con los problemas en los que intervenga nuestra organización."

Asimismo, el artículo 77 establece entre las facultades y obligaciones de los Secretarios de Prensa y Propaganda de los Comités Ejecutivos Seccionales, las siguientes:

- Fracción I: "Promover y fomentar lo necesario para divulgar la ideología sindical y darle amplia difusión."
- Fracción III: "Elaborar boletines informativos sobre los trabajos desarrollados por el Sindicato, y darlos a conocer a la prensa escrita y hablada del Municipio, de Estado o de la República Mexicana, previo acuerdo del Secretario General."
- Fracción IV: "Tomar las medidas necesarias para dar a conocer entre la población los puntos de vista del Sindicato en relación con los problemas en que intervenga nuestra organización."

Adicional a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Locales establecen en lo relativo al artículo 82 que *"Los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información relacionada con los gastos de publicidad oficial que genere durante su ejercicio, que de acuerdo con la normatividad aplicable deban elaborar."*

Por lo anterior fundado, el Sindicato deberá de informar de todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los sujetos obligados.

Aunado a lo ya señalado, se toma en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito



federal, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas treinta de julio de 2017, cuatro de diciembre de 2017, nueve de marzo de 2018 y veintitrés de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presente obligación de transparencia.

Atento a lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., encuadra dentro del supuesto normativo para efectos de hacer cumplir con la obligación de transparencia estipulada por el artículo 82 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Determinación: Aplicable

Derivado del análisis anterior, se considera modificar la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia del Estado, en el siguiente termino:

SUJETO OBLIGADO	APLICAN	NO APLICAN
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C., Seccion Enseñada.	Artículo 81: I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, Artículo 82 en su totalidad.	Artículo 81: IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII.
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C., Seccion Mexicali.	Artículo 81: I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, Artículo 82 en su totalidad.	Artículo 81: IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII.
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C., Seccion Playas de Rosarito.	Artículo 81: I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, Artículo 82 en su totalidad.	Artículo 81: IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII.
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de B.C., Seccion Tecate.	Artículo 81: I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, Artículo 82 en su totalidad.	Artículo 81: IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII.
Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones	Artículo 81: I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, Artículo 82 en su totalidad.	Artículo 81: IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII,



Descentralizadas de B.C., Seccion Tijuana.		XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII.
---	--	--

En efecto, como quedó asentado con antelación, para arribar a las conclusiones resolutorias del presente acuerdo, este órgano garante, tomó en consideración las manifestaciones expuestas por las secciones sindicales multicitadas, así como la legislación especial que norma su funcionamiento, a saber la ley federal del trabajo, ley del servicio civil del estado y los estatutos sindicales que lo rigen, así mismo, se acudió a los precedentes expuestos del Poder Judicial de la Federación y del INAI.

Aunado a lo ya señalado, para la presente dictaminación se tomó en consideración los Acuerdos que modifican la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los sindicatos del ámbito federal, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 30 de julio de 2017, 04 de diciembre de 2017, 09 de marzo de 2018 y 23 de agosto de 2018, en los cuales se determina la aplicabilidad de la presentes obligación de transparencia, manteniendo el mismo criterio de aplicabilidad para los sindicatos.

Asimismo, de manera superviniente a las reuniones llevadas a cabo con las diversas secciones del Sindicato, cabe hacer mención que el 13 de febrero de 2019 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó al Sindicato de Trabajadores de Petróleos Mexicanos dar a conocer gastos, informes de auditorías y contratos realizados, gastos de representación y viáticos de sus funcionarios; montos destinados a comunicación social y publicidad; informes de resultados de las auditorías practicadas y la relación detallada de los recursos públicos económicos ejercidos, lo anterior mediante resolución del recurso de revisión RRA 191/19 de la ponencia del comisionado Joel Salas Suarez.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno el estudio de los sindicatos de competencia federal realizado por el INAI, en el cual se establecen las obligaciones de transparencia comunes a publicar por parte de los sindicatos del ámbito federal, más en el ejercicio de la autonomía de este Órgano Garante se estiman aplicables las obligaciones anteriormente expuestas en atención a las consideraciones jurídicas expresadas.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar acordar de conformidad la petición de las secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, respecto a la desincorporación del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, y por ende se reitera su carácter de Sujetos Obligados; de conformidad con la fundamentación previamente expuesta en el cuerpo del presente acuerdo.



SEGUNDO. Se modifica la tabla de aplicabilidad de las secciones que forman parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, determinando la inaplicación únicamente por lo que respecta al artículo 81 de la de transparencia local, en sus siguientes fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII. En los términos expuestos en el presente acuerdo.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Órgano Garante;

CUARTO. Se instruye al Auxiliar de informática adscrito al Secretario Ejecutivo la publicación del presente acuerdo en el Portal de Internet de este Instituto.

QUINTO: Notifíquese el presente acuerdo por vía oficio a las diversas secciones del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; COMISIONADO SUPLENTE **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO